

**EJECUTIVO 2021-00071 BCO BOGOTA VS. CARLOS ANDRÉS CANO - REPOSICIÓN**

Juan Armando Sinisterra M <juansinisterra@mysabogados.com.co>

Lun 5/04/2021 8:56 AM

**Para:** Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** juridico cobesp <juridico@cobesp.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

EJECUTIVO 2021-071 BCO BOGOTA VS. CARLOS ANDRÉS CANO - REPOSICIÓN.pdf;

Buenos días,

Allego el memorial anunciado.

Cordial Saludo,

Juan Armando Sinisterra M.

MORINI & SINISTERRA ABOGADOS

Dirección: Carrera 2a. A Oeste #12-74, Santa Teresita

Telefax: 57 - 2 - 893 4823 - 893 3602

Celular: 57 - 315-3339284

Cali, Colombia

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE MENSAJE VÍA INTERNET ES CONFIDENCIAL Y DESTINADA SOLAMENTE PARA EL USO DE LA PERSONA O ENTIDAD MENCIONADA COMO DESTINATARIA. SI QUIEN RECIBE ESTE MENSAJE NO ES SU DESTINATARIO, CUALQUIER DIVULGACIÓN, DISTRIBUCIÓN O COPIA DE LA INFORMACIÓN AQUÍ CONTENIDA, ESTA PROHIBIDA, SI USTED RECIBE ESTE MENSAJE POR ERROR, POR FAVOR NOTIFIQUE AL EMISOR DEL MISMO DE INMEDIATO. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR EL SABOTAJE O PÉRDIDA DE CONFIDENCIALIDAD QUE OCURRA COMO RESULTADO DEL USO DE MÉTODOS DE COMUNICACIÓN NO ENCRİPTADOS.

Señora  
**JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
E. S. D.

Proceso: **Ejecutivo No 2021-00071**  
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**  
Demandado: **CARLOS ANDRÉS CANO AGUADO**  
Asunto: **Notificación del mandamiento de pago**  
Memorial: **Recurso de reposición**

En mi condición de apoderado de la parte demandante, interpongo recurso de reposición para que revoque el auto del 25 de marzo de 2021.

Decide el Despacho en la providencia impugnada no tener en cuenta el trámite de notificación del mandamiento de pago surtido conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso por considerar que dichas normas están suspendidas por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 conforme lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Es cierto como lo afirma el Despacho que en el numeral 69 y al hacer alusión a las medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020 en la parte considerativa de la citada sentencia el magistrado ponente dice: *El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

Sea lo primero mencionar que en el texto transcrito no se dice que se suspenden o eliminan transitoriamente los artículos 291 y 292 del CGP, sino el envío del citatorio y del aviso por medio del mensaje de datos pues claramente reza: *podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* (Subraya fuera del texto).

No obstante lo anterior, y si aceptáramos que la Corte dice que la norma en cuestión suspendió temporalmente dichos artículos del Código General del Proceso discrepamos de la decisión de no darles aplicación porque tal mención en la sentencia de constitucionalidad 420/20 está en la parte considerativa y no en la resolutoria de la misma. Es decir, hace parte, o bien de la obiter dicta o de la ratio decidendi siendo la primera no vinculante pues no hace parte de los argumentos esenciales que soportan la decisión, como en el presente caso.

1. Los "**obiter dicta**" ("dicho de paso") se diferencia de la "**ratio decidendi**" ("razón de decidir"). En efecto, los **obiter dicta** son argumentos complementarios que actúan de criterio auxiliar de interpretación. ... La **ratio decidendi** son los argumentos fundamentales para decidir sobre las pretensiones del litigio).

Obiter dicta: Hace referencia a aquellos argumentos expuestos en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que corroboran la decisión principal, pero carecen de poder vinculante, pues su naturaleza es meramente complementaria. (Verse: <https://www.google.com/search?q=obiter+dicta+y+ratio+decidendi&oq=&aqs=chrome.1.35i39i362l8...8.21349195j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8>).

**MORINI & SINISTERRA ABOGADOS ASOCIADOS**

**Juan Armando Sinisterra Molina**

Dirección: Carrera 2ª A Oeste No 12-74, Santa Teresita - Cali

Teléfonos - Fax: 8934823 - 8933602

Correo electrónico: [juansinisterra@mysabogados.com.co](mailto:juansinisterra@mysabogados.com.co)

Y es que en la parte resolutive de la aludida sentencia, la Corte al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 8 del decreto 806 de 2020 no se refiere en parte alguna al punto en discusión y solo hace referencia a la contabilización del término para tener por notificado al demandado cuando se le ha enviado por mensaje de datos la notificación del mandamiento de pago.

De otro lado, es claro el mandato del artículo 8 del decreto 806 de 2020 al disponer: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* (Destacado fuera del texto)

De la simple lectura del artículo se desprende claramente que las notificaciones personales pueden hacerse, además de lo ya estipulado en el Código General del Proceso mediante mensaje de datos. En ningún momento la norma suprime o elimina temporalmente el trámite consagrado en el código, por el contrario al utilizar el adverbio también, claramente está permitiendo las dos formas de notificación.

Y es que no debemos olvidar que: *Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.* (Artículo 27 del Código Civil).

Así pues, al no ser expresa ni vinculante el pronunciamiento de la Corte y ser clara la disposición del artículo 8 del decreto 806 de 2020, es procedente, durante la vigencia de este decreto, surtir las notificaciones personales bajo los presupuestos del Código General del Proceso, artículos 291 y 292.

Por lo anterior, le pido Señora Juez, revocar el auto impugnado y en caso de que vencidos los términos de ley el demandado no presente excepciones se sirva, ordenar seguir con la ejecución.

Señora Juez,

  
**JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**

T.P. No 39.346

**SECRETARIA**

En la fecha, a las 7 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado de Recurso de Reposición

Cali, 08-Abr-2021

Secretaria,

  
MARIA ISABEL ALBAN